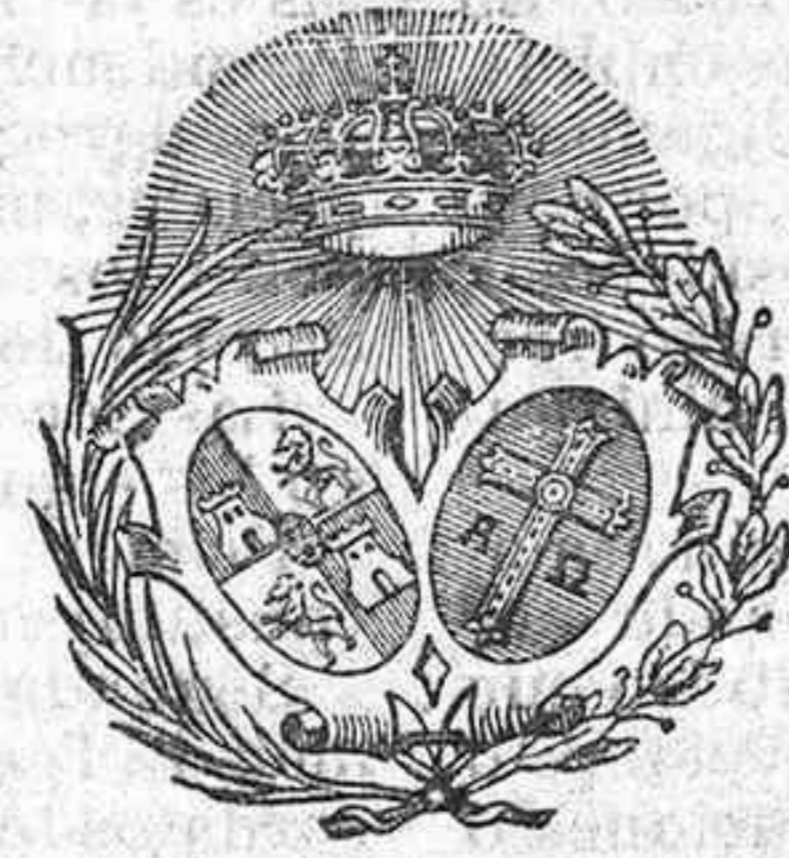


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación.

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21)

### Presidencia del Consejo de Ministros

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para V. M., que sigue con solícita y constante atención las palpitaciones del vivir nacional y a quien el Gobierno procura tener informado de sus ideas y propósitos casi desde el momento mismo de concebirlos, no constituye novedad completa el proyecto de Decreto-ley que el Consejo de Ministros somete por mi conducto a la aprobación Real. A los pocos meses de gobernar el Directorio ya surgió en su seno la idea de convocar a una gran Asamblea, de dar vida un órgano de información, controversia y asesoramiento de carácter general que colaborara con el Gobierno en la ardua obra que sobre él pesaba. Acaso fué razón para el diferimiento de esta idea que el tamaño de las dificultades que ofrecía entonces encauzar la vida nacional, herencia recibida en plena quiebra, aconsejaba la mayor, la casi exclusiva actuación del poder ejecutivo.

Las circunstancias han cambiado. La gobernación del país no presenta hoy más problemas que los normales en cualquier otro, y éstos se desenvuelven en un ambiente de depurada ciudadanía, confianza de opinión y disciplina social que permite escrutar el porvenir con optimismo. Más que la obra de saneamiento, en gran parte realizada, es ahora precisa la de reconstituir y metodizar la vida nacional, para mejor recoger los

frutos que deben esperarse de sus propias iniciativas ciudadanas.

La consideración de este estado de cosas, ya contrastada al vencer el año tercero de actuación de la Dictadura, decidió al Gobierno a buscar refuerzo y confirmación a su pensamiento con la celebración de un plebiscito que reveló un estado de opinión mucho más fuerte, definido y ardoroso que todo lo imaginado antes de la decisión de contrastarlo. No ignora el Gobierno en qué grado y con qué recursos se intentó hacer el vacío alrededor de ese suceso de alto valor histórico; pero sabe con certeza que muy cerca de ocho millones de españoles, de ellos buena parte ausentes del país, pertenecientes a grandes sectores sociales que vivían la mansa rebeldía de la inhibición, se movilizaban con entusiasmo a los fines del llamamiento que les requirió, en el que era básico, primordial, el de convocar una gran Asamblea nacional de carácter general en la forma que el Gobierno, que con el plebiscito recibió amplísimo voto de confianza popular, estimara oportuno proponer a V. M., que con su aprobación, si el proyecto lo merece, es quien en definitiva ha de dar vida al propósito que sólo el patriotismo inspira, pues otros sentimientos menos elevados nos llevarían a la convocatoria de unas Cortes al uso antiguo, que sin esfuerzo, o empleando los deplorables recursos electorales que han formado su tradición, nos darían una enorme y dócil mayoría, dispuesta a votar cuanto quisiéramos, si lo que quisiéramos fuera la ficción de un voto de indemnidad y aun de gracias para una labor de que nos enorgullecemos, que el pueblo ha recompensado tantas veces con sus aclamaciones y a que V. M. se ha dignado dar día por día su Real aprobación. Pero este camino, que desde luego desecharnos, sería propicio a la provocación de inconvenientes agitaciones, al resurgimiento de ambiciones y al revivir, aunque ya con vida precaria, del funesto caciquismo. Cualquiera arbitrio que no fuera éste, que por

lo visto ni por abominable y fracasado ha perdido para los rutinarios su valor legal, dejaría siempre insatisfechos a los que nacieron y vivieron en una atmósfera política de efectos tan estupefacientes que, alentando la condición natural de honorabilidad e inteligencia de los hombres, los esclavizó sumisos al uso de las drogas que los producían.

No es, Señor, este momento de fundada esperanza en la salvación nacional el de transigir con los enfermos ni el de legislar para los casos morbosos, aunque la privación del tóxico exacerbe en sellos la enfermedad, fenómeno terapéutico que no ofrece gran novedad; es el de procurarse de los sanos, y aun de los convalecientes, y dar en pro de ellos brava, decidida, pero reflexivamente, como lo pide y merece un pueblo como España, un paso en el camino que ha de conducirle a poder dirigir sus propios destinos por medios y procedimientos menos absurdos y fracasados que de los que ha venido disponiendo hasta ahora y pusieron en peligro la propia existencia de su vida. La gobernación de un pueblo es acción y es realidad que no pueden sujetarse a doctrinalismos.

Pues bien, Señor, la Asamblea Nacional que se proyecta es ese paso y la iniciación de ese camino. No ha de ser el Parlamento, no legislará, no compartirá soberanías; pero por encargo del Gobierno y aun por iniciativas propias, colaborarán en su obra con carácter e independencia garantizadas por su origen, por su composición y por sus fueros, y, mientras interviene la actualidad, preparará amplia labor que someter en su día a la aprobación del órgano que la suceda, que por fuerza ha de tener carácter legislativo: la primera función vivida y palpitante; la segunda, académica y sosegada. Además, por delegación gubernativa, inspeccionará actuaciones, servicios y funciones con elevada autoridad y carácter efectivo y enjuiciará gestiones y con prudente restricción, podrá recabar del Go-

bierno el conocimiento de sus propósitos, actos y orientaciones.

Tres grandes núcleos se proponen a V. M. que integren la Asamblea. El uno de representantes del Estado, las Provincias y los Municipios, que son las tres grandes ruedas integrantes de la vida nacional, cuyos respectivos intereses pueden alguna vez ser antagónicos y sus movimientos divergentes y precisa engranarlas y hacerlas consecuentes en su esfuerzo. El otro de representación de actividades, clases y valores, que por mencionados en el texto del proyecto de Decreto-ley que a V. M. se somete, parece innecesario fundamentar la razón de su señalamiento. Y el tercero, designado por las Uniones Patrióticas y como representación de la gran masa apolítica ciudadana que respondió al llamamiento del Directorio en momentos de incertidumbre e inquietud y luego al del Gobierno, aportando una labor de desinterés y ejemplaridad a veces tratada de combatir con el ridículo y aun en otras con persecuciones, sobre la cual, tanto como sobre el mismo Gobierno, recayó el esplendente voto popular del plebiscito. Sería notoria injusticia y cobarde claudicación ante la crítica negativa, que no habrá de faltar en ningún caso, ni para ninguna solución, prescindir de los que con su ejemplo y con su predicación tanto han contribuido al saneamiento y dignificación social, dejando de recoger su voz y privándose de su colaboración en la más importante misión que la dictadura ha realizado: la de despertar, educar y movilizar la ciudadanía, a lo que las Uniones Patrióticas vienen contribuyendo tan eficazmente.

En suma, Señor, esta Asamblea Nacional, de intereses generales, en que se podrá contrastar por la controversia el ajuste o la pugna de unos con otros, sustituirá a las muchas Asambleas parciales que vienen celebrándose, y en todo caso constituirá un organismo vivo integrado por escogidos ciudadanos, aptos para hacer oír su voz y su consejo en difíciles momen-

tos nacionales, que todo Gobierno debe tener previstos. Tales misiones requieren rodearla de la mayor autoridad y prestigio, y a tal fin se incluyen en el articulado del Real decreto-ley que a la aprobación de V. M. se somete, normas y preceptos que se los garanticen.

Y como parece innecesario decir más para la ilustración de V. M. y la de la opinión pública, el Gobierno por mi conducto, somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

San Sebastián, 12 de Septiembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Ribera y Orbaneja

### REAL DECRET-LEY

Núm. 1567

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El segundo lunes del próximo Octubre se reunirá en Madrid, en el Palacio del Congreso de los Diputados, una Asamblea deliberante, que en razón a la variedad de representaciones que han de integrarla y diversidad de los asuntos que han de encomendársele, tendrá carácter general, y se denominará Asamblea Nacional, la que dirigida y encauzada por el Gobierno, pero dotada de prerrogativas y facultades propias, deberá preparar y presentar escalonadamente al Gobierno en un plazo de tres años y con carácter de anteproyectos, una legislación general y completa, que a su hora ha de someterse a un sincero contraste de opinión pública, y en la parte que proceda a la Real sanción.

El plazo de tres años se entenderá expirado el último sábado del mes de Julio de 1930. Esto no obstante, Su Magestad el Rey, a propuesta de su Gobierno y en caso excepcionalísimo, podrá ampliarlo o reducirlo.

Artículo 2.º Amás de la primordial función encomendada a la Asamblea Nacional por el artículo anterior, ésta podrá fiscalizar la actuación del Gobierno, ateniéndose a las normas y límites que señala el artículo 4.º, enjuiciar la política general desde 1.º de Julio de 1909 y estudiar propuestas y proyectos de viviente actualidad, bien por encargo del Gobierno, bien por iniciativa propia, debidamente reglamentada.

Artículo 3.º Entre las iniciativas más adecuadas a tomar por los asambleístas, ha de figurar la de proponer las economías que puedan introducirse en los gastos públicos sin perjuicio de los servicios. Para formalizar estas iniciativas bastará con que cualquier asambleísta se dirija por escrito a la Sección correspondiente, que le dará audiencia, y si toma la propuesta en consideración, haciéndola suya, la elevará por conducto de la Mesa al Gobierno, que por sí o delegando en un funcionario asambleísta, quedará obligado a esclarecer ante la

Sección lo pertinente al caso. En este orden de ideas, los asambleístas se considerarán obligados a hacer llegar al Gobierno, por conducto de la Mesa presidencial, cuantas deficiencias, errores o irregularidades acuse la Administración pública.

Artículo 4.º Cuando algún asambleísta entienda que puede ser conveniente al interés público que el Gobierno, ante las Secciones o ante el Pleno, haga aclaraciones o de explicaciones, lo hará así presente por escrito a la Presidencia, concretando la materia y punto sobre que las requiere, quedando obligado el Gobierno, en el plazo de ocho días a aceptar o rechazar la interpelación, recogiendo y contestándola en el primer caso el Ministro a quo correspondiera el asunto.

Artículo 5.º Cuando el Gobierno considere conveniente realizar inspecciones de conjunto sobre determinados servicios u organismos del Estado, provinciales o municipales, solicitará del Presidente de la Asamblea la designación de Comisiones compuestas de un mínimo de tres asambleístas y un máximo de nueve, que con plenos poderes y las mayores facilidades realizará la inspección, dando cuenta a la Presidencia de la Asamblea y ésta al Gobierno, cuando parezca llegado el momento de intervenir judicial o administrativamente, cuya función se ejercerá por los órganos adecuados.

Artículo 6.º La Asamblea Nacional funcionará todos los años desde el segundo lunes de Octubre al último sábado de Julio del año siguiente, sin más interrupción que la de los días de fiesta religiosa o nacional y las de veinte días, a partir del 20 de Diciembre; diez a partir del domingo de Quincuagésima y otros diez a partir del de Ramos.

Artículo 7.º La Asamblea trabajará normalmente en Secciones y Comisiones y sólo la última semana de cada mes celebrará cuatro sesiones plenarias como máximo, de duración normal de seis horas cada una, que serán públicas y con asistencia de Prensa, para la censura de cuyas galeras se establecerá una Oficina en el mismo edificio de la Asamblea.

El Presidente de ésta estará facultado para suspender accidentalmente el carácter público de las sesiones bien por iniciativa propia bien por indicación del Gobierno.

Para estas sesiones plenarias se habilitarán tribunas para el Cuerpo diplomático y otras para el público, pero la entrada a éstas será siempre mediante papeleta.

La entrada y permanencia en el Salón de sesiones plenarias estará rigurosamente reservada al Gobierno y a los asambleístas y los servicios de información de Prensa obtendrán las mayores facilidades, pero exigirán siempre la concesión de pases especiales para realizarse dentro del edificio en que la Asamblea se instala.

Artículo 8.º La Asamblea se dividirá, para la mejor organización de sus trabajos, en 18 Secciones, integradas por 11 asambleís-

tas cada una, designados por la Presidencia, que queda facultada para agregar a ellas, en casos especiales, mayor número, elegido entre los que no pertenezcan a Sección determinada.

Las Secciones tendrán a su cargo los siguientes asuntos:

Primera.—Proyecto de leyes constituyentes.

Segunda.—Propuesta y dictamen de Tratados, Acuerdos y Concordatos con otros países o Potestades.

Tercera.—Defensa nacional.

Cuarta.—Política arancelaria.

Quinta.—Codificación civil, penal y mercantil.

Sexta.—Leyes de carácter político.

Séptima.—Régimen de la propiedad y su uso.

Octava.—Sistema tributario.

Novena.—Producción y comercio.

Décima.—Educación e instrucción.

Undécima.—Examen y clasificación de créditos reconocidos pendientes de pago cuyo origen sea anterior al 13 de Septiembre de 1923.

Duodécima.—Presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Decimotercera.—Planes generales de Obras públicas.

Décimocuarta.—Acción social, Sanidad y Beneficencia.

Décimoquinta.—Reorganización administrativa y legislación de contabilidad del Estado.

Décimosesta.—Comunicaciones y transportes terrestres, marítimos y aéreos.

Décimoséptima.—Mercedes extraordinarias.

Décimoctava.—Responsabilidades políticas.

Artículo 9.º El régimen funcional de la Asamblea será el siguiente: Una vez constituida, se organizará en Secciones, a las que la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, encomendará el estudio y dictamen o propuesta de asuntos que entren en su especialidad respecto a la cual también podrán formular proposiciones de propia iniciativa.

Las Secciones elegirán su Presidente y Secretario y se dividirán en Ponencias de tres asambleístas cada una, cuyos dictámenes se estudiarán y discutirán en Pleno de Sección, considerándose como dictamen de la Sección el que ésta apruebe en votación nominal por mayoría.

Será elevado a la Presidencia de la Asamblea, que lo informará y pasará al Gobierno, quien resolverá sobre la toma en consideración y su pase al Pleno, y el Presidente de la Asamblea, de acuerdo con aquél, señalará el momento de ponerlo a discusión.

Esta no podrá exceder de tres horas sobre un mismo asunto, descontada la intervención del Gobierno y de la Mesa en los Plenos de Sección, ni en los de Asamblea, limitándose los discursos en pro o en contra a veinte minutos, y a diez la única rectificación; pudiendo solo el Presidente o los miembros del Gobierno emplear treinta y quince minutos, respectivamente.

Consumidos los turnos reglamen-

tarios en las discusiones plenarias, la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, resolverá si ha de recaer votación, y en caso afirmativo, por qué procedimiento.

Respecto a la labor doctrinal de las Secciones que no haya de pasar a discusión inmediata, el Gobierno podrá intervenir su orientación y desenvolvimiento, sin perjuicio de que se consignen las opiniones y votos particulares.

La discusión en las Secciones será siempre oral, y en el Pleno de Asamblea, a elección oral o escrita.

Artículo 10. Las cuatro sesiones plenarias mensuales de la Asamblea, durarán seis horas cada una, destinándose la primera a las interpelaciones, si las hubiere aceptadas y figurasen en el orden del día. Sólo en caso excepcional podrá la Presidencia prorrogar la sesión por una hora más.

Artículo 11. Tendrá la Asamblea un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, nombrado el primero por el Gobierno, así como dos de los Vicepresidentes y de los Secretarios; dejando los otros a elección de la Asamblea, bien entendido que todos han de pertenecer a ella con arreglo a las normas de su composición. Los Vicepresidentes y Secretarios nombrados por el Gobierno, tendrán el orden y la denominación de primero y tercero, y los de segundo y cuarto los elegidos por la Asamblea.

Artículo 12. El Presidente de la Asamblea Nacional tendrá tratamiento de Excelencia, servicio de coche con cargo a los fondos de material de la Asamblea, y 25.000 pesetas de gastos de representación. El Presidente de la Asamblea, o quien haga sus veces, dirigirá las discusiones, interpretará el Reglamento y hará el orden del día de acuerdo con el Gobierno, ejerciendo la máxima autoridad en cuanto al régimen interior y servicio de la Asamblea.

Artículo 13. Los Vicepresidentes tendrán como gastos de representación 10.000 pesetas y 5.000 los Secretarios, siendo estas obviaciones, excepto la del Presidente, compatibles con las dietas de asistencia que puedan corresponderles.

También y exclusivamente para comisiones o delegaciones oficiales de los Vicepresidentes y Secretarios, habrá o ro coche disponible, con cargo a los mismos fondos.

Artículo 14. La Mesa tendrá a su cargo el gobierno, régimen y administración de fondos de la Asamblea, correspondiendo al Presidente, quien para cada servicio podrá delegar en el miembro de la Mesa que tenga a bien, la dirección y la ejecución de todos los acuerdos relativos a los mismos.

Artículo 15. El número de miembros que han de componer la Asamblea ha de ser en todo momento mayor de trecientos veinticinco y menor de trescientos setenta y cinco. A ella podrán pertenecer, indistintamente varones y hembras, solteras, viudas o casadas, éstas debidamente autorizadas por sus maridos, y siempre que los mismos no pertenezcan

la Asamblea. Los miembros de la Asamblea deberán ser todos españoles y mayores de veinticinco años y no haber sufrido condena, y tendrán tratamiento de Señoría.

Su designación se hará nominalmente y de Real orden de la Presidencia, acordada en Consejo de Ministros antes del 6 de Octubre próximo, ateniéndose a las normas que señalan los artículos siguientes. Sólo en el caso de que el número de asambleístas llegase a ser menor de trescientos veinticinco, estará obligado el Gobierno a hacer nuevas designaciones, dentro de los límites marcados y conforme a lo preceptuado en este Real decreto-ley.

El Reglamento señalará los casos de incompatibilidad con el cargo de asambleísta.

Artículo 16. La composición de la Asamblea se sujetará a las siguientes normas.

Primera. Un representante municipal y otro provincial por cada una de las provincias españolas.

Segunda. Un representante por cada organización provincial de Unión Patriótica.

Tercera. Los representantes del Estado a quienes se confiera carácter de asambleístas.

Cuarta. Representación por derecho propio, á virtud de las categorías que se ostenten o cargos que se ejerzan; y

Quinta. Representaciones de la cultura, la producción, el trabajo, el comercio y demás actividades de la vida nacional.

Artículo 17. La representación municipal de cada provincia ha de recaer en un Alcalde o Concejal, y su elección se realizará directamente el día 2 de Octubre próximo, por medio de papeleta escrita y firmada entre los representantes que los Ayuntamientos, a modo de únicos compromisarios, hubieren designado el 25 de Septiembre anterior. La elección tendrá lugar en la capital de la provincia, sin que exija la presencia de los votantes, y será dirigida y escrutada por una Mesa presidida por el Gobernador civil o quien haga sus veces, dos Concejales del Ayuntamiento de la capital, que no sean compromisarios y dos de fuera de la capital que sí lo sean.

La representación de las Diputaciones provinciales la ostentará el que, perteneciendo a ella, sea designado por la mayoría en elección ordinaria, que tendrá lugar en todas las Diputaciones el domingo 2 de Octubre.

La representación de las Uniones Patrióticas corresponderá a los que sean Presidentes provinciales el 2 de Octubre.

El cese en los cargos de Concejal o Diputado provincial no hará perder la condición de asambleísta, salvo que sea por razón de condena. Por el contrario, el dejar de ser Presidente provincial de Unión Patriótica lleva consigo la sustitución en el cargo de asambleísta; pero podrá seguir perteneciendo a la Asamblea, si así lo desea, cuando el nombramiento del sustituto no hiciere rebasar el número máximo de asambleístas que señala el artículo 15 de la presente disposición.

Artículo 18. La representación

del Estado corresponderá a los Directores generales y representantes de Consejos, Patronatos u otros organismos que tengan categoría similar y el Gobierno designe, y no será renunciable por los titulares de estos cargos, mientras los desempeñen, siéndoles de aplicación la regla establecida para los Presidentes de Uniones Patrióticas en el artículo anterior.

Los Ministros de la Corona no pertenecerán a la Asamblea, pero podrán intervenir en la labor de ella, tanto en las Secciones y Comisiones como en la plenaria, teniendo puesto especial, exclusivo y reservado en éstas:

Artículo 19. Corresponde la representación por derecho propio a los Capitanes generales del Ejército y Armada y Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada.

Presidentes del Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina y de Hacienda pública; de la Diputación de la Grandeza.

Señores Arzobispos.

Fiscal del Tribunal Supremo y del Tribunal de la Rota.

Gobernadores del Banco de España e Hipotecario y del Banco de Crédito Local.

Presidentes de los Consejos de Trabajo, Instrucción pública, Superior de Fomento, Superior Bancario y Ferroviario y además quienes ejerzan en Madrid y Barcelona los cargos de Capitán general, Gobernador civil, Obispo, Presidente de la Diputación, Alcalde, Presidente de la Comisión organizadora de Comatenes y Rector de la Universidad.

Y también el Presidente y Secretario general del Comité Nacional de la Unión Patriótica; Presidentes y Vocales de la Comisión permanente de la general de Codificación y Consejeros permanentes del Consejo de Estado.

Artículo 20. La representación de actividades a que se refiere la regla quinta del artículo 16, será designada libremente por el Gobierno, en cuanto se refiere a las personas, pero ateniéndose a que tengan ponderada representación en la Asamblea las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina y de Jurisprudencia; la Enseñanza en sus distintos grados; la Agricultura, la Industria y el Comercio, en su triple matiz patronal, técnico y obrero; la prensa y, en general, todo cuanto pueda representar manifestación o pugna de importantes intereses ciudadanos, aunque no se mencionen expresamente en este artículo.

Artículo 21. Los designados asambleístas gozarán de completa libertad para la exposición de opiniones pertinentes a los asuntos en que intervengan en los actos reglamentarios de la Asamblea, sin otra limitación que la que impongan, tanto en los Plenos como en las Secciones, la autoridad de los respectivos Presidentes en aplicación de los Reglamentos. No gozarán de ninguna otra garantía ni privilegio, pero en todo caso su detención en cualquier lugar o por cualquier motivo obligará a

dar inmediato conocimiento del caso al Presidente de la Asamblea, quien podrá recabar el de las actuaciones gubernativas o judiciales que se deriven de la detención.

La pérdida de la condición de asambleísta sólo podrá ser a petición propia o mediante acuerdo de la Asamblea, en el que han de tomar parte más de la mitad de sus miembros y de ellos votar la separación más de las tres cuartas partes. Otras medidas de disciplina y orden se consigna en el Reglamento.

Artículo 22. Los asambleístas que residan fuera de Madrid tendrán pase de libre circulación de primera clase en los ferrocarriles, entre el punto de su habitual residencia y Madrid, y devengarán en concepto de dietas de asistencia a los Plenos 50 pesetas por cada uno y 25 por las asistencias a Secciones o Comisiones de que forman parte. Los asambleístas que residan en Madrid percibirán una dieta de 25 pesetas por su asistencia, tanto a los Plenos como a las Secciones o Comisiones; atendiéndose a estos gastos con los créditos consignados en la Sección segunda del vigente presupuesto de gastos «Obligaciones generales del Estado».

Artículo 23. Al Gobierno corresponde dictar por Real orden el Reglamento por que ha de regirse la Asamblea Nacional, aplicando e interpretando el espíritu y letra de este Real decreto-ley, así como aclarar todas las dudas y dictar todas las disposiciones que fueren necesarias para la implantación y cumplimiento de cuanto en él se dispone, incluso lo referente al ceremonial con que ha de hacerse la apertura de la Asamblea.

Dado en San Sebastián, a doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja  
(Gaceta del 14 de Septiembre).

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Laviana

A fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 347 del Estatuto municipal y 36 del Reglamento de Hacienda municipal, se cita por la presente a los señores contribuyentes especiales para las obras de ensanche de la Travesía de la Iglesia, de esta villa, a una reunión que tendrá lugar en el salón de actos de estas Consistoriales, a las cuatro de la tarde del octavo día de publicarse este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para constituir la Asociación administrativa, previniéndoles de que en el caso de que no comparezcan ninguno de los aquí citados, se entenderá decaído su derecho, sin perjuicio de su intervención en la censura y examen de cuentas.

Relación de contribuyentes que se citan: D. José María León Zapico, D. Segundo Alvarez Alonso,

D. Luis García de la Torre, don Conrado Riera González, Herederos de D<sup>a</sup> Benigna Diaz Blanco, D. Eloy González Campomanes, Herederos de D. Clemente Alvarez, D. Marcelino Fernández Fanjul, D. Félix Llanes Alonso, Herederos de D. Onofre Zapico.

Laviana, 14 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Arturo León.

R. al núm. 2.802

### Alcaldía de Cangas de Zineo

#### ANUNCIO

Habiendo sido resueltos favorablemente los recursos contencioso-administrativos, interpuestos contra acuerdos de suspensión y destitución del cargo de oficial primero de Secretaría, se saca a concurso dicha plaza, por término de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para cubrirlo en propiedad, siendo su sueldo de cuatro mil pesetas anuales.

Las solicitudes y documentos que a ellas se acompañen, pueden presentarse en la Secretaría los días hábiles, desde las diez a las catorce horas, durante el plazo de publicación.

Cangas de Zineo, a 14 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Antonio Arca.

R. al núm. 2.798

### Alcaldía de Coaña

#### EDICTO

D. José Sanchez Suarez, Presidente de la Junta general del repartimiento de este municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad formado con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto municipal, para el año de 1927, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, a los efectos dispuestos en el artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en esta Secretaría.

Coaña, á 13 de Septiembre de 1927.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, José Sanchez.

R. al núm. 2.804

—

## SECCION JUDICIAL

## Juzgado de Laviana

## EDICTO

D. Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por providencia de hoy, dictada en diligencias para cumplir una carta-orden del Tribunal Supremo, dimanante de cuenta jurada que presentó el Procurador de Madrid D. Melitón Meda, para lograr que su cliente D.ª Teresa Canella Alvarez, le pague dos mil quinientas noventa y dos pesetas setenta y cinco céntimos y costas, acordé sacar a pública subasta por término de veinte días los inmuebles siguientes.

1.ª Una tierra en la Vega de Villamorey, de seis áreas, lindando al Norte Belarmino Gonzalez y José Pelaez de Soto, Sur herederos de Inocencia Blanco, Oeste Fernando Pelaez y Este herederos de Inocencia Blanco. Justipreciado en seiscientos veinticinco pesetas.

2.ª Un prado llamado Muriellos, de una área, lindando al Norte Perfecto Suarez, Este camino y Oeste río de Villamorey. Vale trescientas pesetas.

3.ª Huerta junto al puente de Villamorey, de una área, lindando al Norte y Sur calle, Este plaza del Angel de la Guarda y Oeste Antonio Suarez. Vale quinientas pesetas.

4.ª Finca llamada La Renta, en la Llosa de Beranes, de unas cuatro áreas, lindando al Norte camino, Sur Antonio Suarez, Este Bernardo Salas y Oeste Manuel Suarez. Vale seiscientos pesetas.

5.ª El prado llamado Torrejón, en Villamorey, cerrado sobre sí, de doce áreas, que linda por todos los vientos con pasto común. Vale mil pesetas.

Radican todas en términos del concejo de Sobrescobio.

El acto del remate tendrá lugar el día quince del próximo Octubre, a las catorce, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose, que no se presentaron títulos de propiedad, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán, los que deseen ser licitadores, consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado a ese efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor en que fueron tasadas las fincas deslindadas.

Dado en la villa de Pola de Laviana, a dieciséis de Septiembre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso Calvo.—Ante mí, Antonio Eguivar.

R. al núm. 2.817

Don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de este Partido.

Hago saber: Que por providencia dictada hoy, en el procedimiento de cuenta jurada que adelanta

D. Benito Menendez Garcia, para lograr que su cliente D.ª Teresa Canella, le pague cuatro mil setenta y cinco pesetas, cincuenta céntimos y costas causadas, acordé sacar a pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.ª Una a prado, en el monte de Acharres, cerrada sobre sí, de doce áreas; lindando Sur Rufino Castaño, y demás vientos terreno común. Tasada en cuatrocientas pesetas.

2.ª Un corral, con su pajar, en la misma situación, de unos cuarenta metros cuadrados; lindando Sur terreno común, y demás vientos prado de igual procedencia. Valorado en trescientas cincuenta pesetas.

3.ª Otro corral, con su pajar, sito en el Torrejón de Villamorey, de veinte metros cuadrados; lindando Norte prado de igual procedencia, y demás vientos pasto común. Vale trescientas setenta y cinco pesetas.

4.ª Finca llamada El Soto, a prado, con sus árboles, cerrada sobre sí, con riego del río de Soto de Agües, de unas tres áreas; lindando Norte Alejo Cachero, Sur monte de Juan Cachero, Este pasto común, y Oeste río. Vale cinco mil pesetas; y

5.ª Prado Piquero, cerrado sobre sí, de quince áreas; lindando Norte Millán Cachero, Sur camino real, Este Cristóbal Rodriguez, y Oeste camino. Valorado en seis mil pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el día quince del próximo Octubre, a las doce, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se presentaron títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán, los que deseen ser licitadores, consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor en que fueron tasados los bienes descritos.

Dado en la Villa de Pola de Laviana, a dieciséis de Septiembre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso Calvo.—Ante mí, Antonio Eguivar.

R. al núm. 2.818

Don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de este Partido.

Hago saber: Que por providencia dictada hoy en el procedimiento de cuenta jurada que adelanta el Procurador D. Benito Menendez Garcia, para lograr que su cliente D. Ceferino Iglesias Castañón, le pague setecientos ochenta y siete pesetas, veinte céntimos que le adeuda, acordé sacar a pública subasta, por término de veinte días, para pagar esa suma y las costas causadas y que se causen, la finca siguiente:

Prado del Molino, sito en la Angariella de Sotroñido, concejo de San Martín del Rey Aurelio, con una cuadra existente dentro del inmueble, cuya cabida es la de

ochenta áreas; lindando Oeste río Nalón, Sur más de Manuel Gonzalez, Este carretera de Oviedo a Campo de Caso, y Norte más de los herederos de D. Alvaro Iglesias Justipreciado todo en dieciséis mil pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el quince del próximo mes de Octubre, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que sobre la finca deslindada aparece constituida una hipoteca a favor de D. Francisco Villar Varela, vecino de Gijón, para asegurar el cobro de mil quinientas pesetas de principal, con sus intereses al seis por ciento y quinientas pesetas más calculadas para costas, gravamen que continuará subsistente, sin que pueda destinarse a su extinción el precio del remate; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que no se presentaron títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta hay que consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado a ese efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor en que fué tasada la finca.

Dado en la Villa de Pola de Laviana, a dieciséis de Septiembre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso Calvo.—Ante mí, Antonio Eguivar.

R. al núm. 2.816

## EDICTO

Don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de este Partido.

Hago saber: Que habiendo quedado firme el auto mediante el cual se declaró en concurso de acreedores al «Sindicato de labradores de Langreo», domiciliado en Sama, acordé por providencia de hoy, hacerlo público para que nadie efectúe pagos al expresado Sindicato, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos en tanto que no sean designados los Síndicos al Depositario-Administrador D. Rosendo Cepeda Bedriñana, comerciante de Sama de Langreo, y citar a todos los acreedores para que comparezcan en este juicio, con los títulos justificativos de sus créditos, bien por sí ya mediante apoderado con poder bastante.

También acordé convocar a los mismos acreedores y a los representantes del repetido Sindicato, a Junta general que habrá de celebrarse el catorce del próximo Octubre a las once, en la sala audiencia de este Juzgado, con el fin de proceder al nombramiento de los Síndicos.

Dado en la villa de Pola de Laviana, a quince de Septiembre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso Calvo, Ante mí, Antonio Eguivar.

R. al núm. 2.837

## REQUISITORIAS

—:—

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LOPEZ GARCIA, Francisco, hijo de José y de Benigna, natural de Brul, Ayuntamiento de Castropol, provincia de Oviedo, soltero, dependiente, de 22 años de edad, estatura un metro 622 milímetros color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca idem, barba naciente, domicilio últimamente en su pueblo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, núm. 3, D. Francisco Mulet Carrió, residente en Oviedo.

2.761

## ANUNCIOS NO OFICIALES

## Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo

## Monte de Piedad

En los días 5 y 20 de Octubre de 1927, se celebrará la subasta pública de los empeños vencidos del mes de Agosto de 1926 de alhajas, y del mes de Febrero de 1927 de ropas, que son los comprendidos en los números del 4.606 al 5.322 de alhajas, y del 2.449 al 4.709 de ropas y otros efectos, los cuales pueden cancelarse durante el presente mes los de la primera subasta, y hasta el 15 de Octubre de 1927 los de la segunda.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán respectivamente los días 4 y 19 de Octubre de tres a cinco de la tarde.

Oviedo, a 22 de Septiembre de 1927.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.